

Resolución No. DINARP-DNO-2026-02-01-01-07

Magister Paolo Sebastián Grijalva González

DIRECTOR NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.”;*

Que el artículo 17 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: (...) 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación (...).”;*

Que el artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Todas las personas, en forma individual o colectiva tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.”;*

Que los numerales 19 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador prescriben: *“El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. (...) El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia, buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”;*

Que el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos (...);*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)”;*

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina: *“La presente Ley tiene por finalidad, proteger, respetar, promover y garantizar que la información pública sea accesible, oportuna, completa y fidedigna, para el ejercicio de los derechos ciudadanos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador y la ley.”;*

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece: *“El derecho de acceso a la información pública comprende el derecho a buscar, acceder, solicitar, investigar, difundir, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir información. Toda la información producida, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley, la normativa vigente y en los instrumentos internacionales aprobados y ratificados por el Estado ecuatoriano (...);”;*

Que el artículo 8 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone: *“Los organismos y entidades obligadas son: a) Los organismos y entidades que conforman el sector público, en los términos de los artículos 225 y 313 de la Constitución de la República del Ecuador,*

misma en la que se incluyen las empresas públicas; b) Las personas jurídicas cuyas acciones o participaciones pertenezcan en todo o en parte al Estado, sobre el destino y manejo de los recursos públicos; c) Las personas jurídicas que reciban, intermedien o manejen recursos públicos; d) Las personas naturales y jurídicas de derecho privado, delegatarias o concesionarias del Estado o que por cualquier forma contractual se encuentren prestando o administrando servicios públicos, en los términos manifestados en esta Ley (...);

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que: *“Es responsabilidad de las instituciones públicas y personas jurídicas de derecho público, crear y mantener registros públicos de manera profesional, de acuerdo con lo que determine la Ley del Sistema Nacional de Archivos para que el derecho a la información se pueda ejercer de forma integral; y, en ningún caso se justificará la ausencia de normas técnicas y manejo de archivo de la información y documentación tanto física como digital para impedir u obstaculizar el ejercicio de acceso a la información pública, peor aún su destrucción. Quienes administren, manejen archivo o conserven información pública serán personalmente responsables y solidariamente con la autoridad de la dependencia a la que pertenece dicha información y/o documentación por las responsabilidades civiles, administrativas o penales que pudieran haber lugar por sus acciones u omisiones en la ocultación, alteración, pérdida, desmembración de documentación e información pública, y/o por la falta de protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos. La información original deberá permanecer en las dependencias a las que pertenezcan, hasta que sea transferida al Archivo Intermedio de la Dirección de Archivo de la Administración Pública. El tiempo de conservación de los documentos públicos, lo determinarán los sujetos obligados con base a la Ley del Sistema Nacional de Archivos y a las disposiciones que regulen la conservación de la información pública confidencial. Los documentos de una institución que desapareciera, pasarán bajo inventario al Archivo Intermedio de la Dirección de Archivo de la Administración Pública; la documentación que posea valores secundarios y sea de conservación permanente, en la medida de su utilidad para la investigación y la memoria social, pasará directamente al Archivo Histórico Nacional. En caso de fusión interinstitucional, será responsable de aquello la nueva entidad.”;*

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos preceptúa: *“Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todos los trámites administrativos que se gestionen en: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial,*

Electoral, Transparencia y Control Social, en la Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional; 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales; 3. Las empresas públicas (...);

Que el numeral 4 y 7 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, determina que los trámites administrativos están sujetos a los principios de tecnologías de la información, menciona lo siguiente: “(...) 4. *Tecnologías de la información. - Las entidades reguladas por esta Ley harán uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos. (...) 7. Interoperabilidad: Las entidades reguladas por esta Ley deberán intercambiar información mediante el uso de medios electrónicos y automatizados, para la adecuada gestión de los trámites administrativos. (...);*

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de trámites administrativos manifiesta: “*Se entiende por trámite administrativo al conjunto de requisitos, actividades, diligencias, actuaciones y procedimientos que realizan las personas ante la Administración Pública o ésta de oficio, con el fin de cumplir una obligación, obtener un beneficio, servicio, resolución o respuesta a un asunto determinado.*”;

Que el numeral 4 del artículo 8 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece: “*La simplificación de trámites a cargo de las entidades reguladas por esta Ley deberá estar orientada a (...) 4. La implementación del uso progresivo, continuo y obligatorio de herramientas tecnológicas.*”;

Que el artículo 11 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos señala: “*En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas. (...) Las personas naturales o jurídicas del sector privado que sean gestores delegadas o concesionarias de un servicio público deberán implementar medidas de seguridad informática y de la información, de conformidad con lo que establezca el órgano que preside el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. Queda prohibida la cesión o transferencia de datos personales de los ciudadanos no*

involucradas con la prestación del servicio por parte de las personas naturales o jurídicas del sector privado que sean gestoras o delegadas o concesionarias de un servicio público que no cuenten con el consentimiento del titular de los datos.”;

Que el artículo 19 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece: *“La entidad rectora de la simplificación de trámites tendrá a su cargo la administración del registro único de trámites administrativos, el cual, deberá integrarse entre otros, al Sistema Nacional de Registros Públicos. La información que conste en el registro será generada por las entidades reguladas por esta Ley y consolidada en una base de datos nacional que incorpore en forma ordenada y periódica la información sobre los diferentes trámites administrativos, incluida la base normativa que sustenta el trámite, los requisitos que se deben cumplir, el tiempo aproximado que toma la gestión del trámite, el lugar en el que se lo debe realizar y cualquier otra información que sea dispuesta por la entidad rectora de la simplificación de trámites. Esta información deberá ser la misma que conste en la página web institucional de las entidades reguladas por esta Ley (...).”;*

Que el numeral 2 del artículo 21 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos preceptúa: *“Sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, todas las entidades reguladas por esta Ley deberán utilizar obligatoriamente la información que reposa en: (...) 2. El Sistema Nacional de Registros Públicos, para lo cual deberán cumplir con el trámite establecido en la ley que lo regula y demás normativa pertinente. Para el efecto, dichas entidades tienen la obligación de integrar los registros y bases de datos que estén a su cargo al Sistema Nacional de Registros Públicos en el plazo y con las formalidades requeridas por la Ley del Sistema Nacional de Registros Públicos y la entidad que presida el Sistema Nacional de Registros Públicos.”;*

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales establece: *“El objeto y finalidad de la presente ley es garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. Para dicho efecto regula, prevé y desarrolla principios, derechos, obligaciones y mecanismos de tutela.”;*

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales estipula que: *“El tratamiento será legítimo y lícito si se cumple con alguna de las siguientes condiciones: 1) Por consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, para una o varias finalidades específicas; 2) Que sea realizado por el responsable del tratamiento en cumplimiento de una obligación legal; 3) Que sea realizado por el responsable del tratamiento, por orden judicial, debiendo observarse los principios de la presente Ley; 4) Que el tratamiento de datos personales se sustente en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, derivados de una competencia atribuida por una norma con rango de ley, sujeto al cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la materia, al cumplimiento de los principios de esta Ley y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad; 5) Para la ejecución de medidas precontractuales a petición del titular o para el cumplimiento de obligaciones contractuales perseguidas por el responsable del tratamiento de datos personales, encargado del tratamiento de datos personales o por un tercero legalmente habilitado; 6) Para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona natural, como su vida, salud o integridad; 7) Para tratamiento de datos personales que consten en bases de datos de acceso público; u, 8) Para satisfacer un interés legítimo del responsable de tratamiento o de tercero, siempre que no prevalezca el interés o derechos fundamentales de los titulares al amparo de lo dispuesto en esta norma.”;*

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, que crea y regula el Sistema Nacional de Registros Públicos, tiene por objeto: *“La presente ley crea y regula el sistema de Registros Públicos y su acceso, en entidades públicas o privadas que administren dichas bases o registros. El objeto de la ley es: garantizar la seguridad jurídica, organizar, regular, sistematizar e interconectar la información, así como: la eficacia y eficiencia de su manejo, su publicidad, transparencia, acceso e implementación de nuevas tecnologías.”;*

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos dispone: *“La presente Ley rige para las instituciones del sector público y privado que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, sobre las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio y para las usuarias o usuarios de los registros públicos.”;*

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos prescribe: *“En la ley relativa a cada uno de los registros o en las disposiciones legales de cada materia, se determinará:*

los hechos, actos, contratos o instrumentos que deban ser inscritos y/o registrados; así como la obligación de las registradoras o registradores a la certificación y publicidad de los datos, con las limitaciones señaladas en la Constitución y la ley. Los datos públicos registrales deben ser: completos, accesibles, en formatos libres, sin licencia alrededor de los mismos, no discriminatorios, veraces, verificables y pertinentes, en relación al ámbito y fines de su inscripción. La información que el Estado entregue puede ser específica o general, versar sobre una parte o sobre la totalidad del registro y será suministrada por escrito o por medios electrónicos.”;

Que el inciso primero del artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos dispone: *“Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. (...)”;*

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos establece: *“La certificación registral da fe pública, investida de la presunción de legalidad. El orden secuencial de los registros se mantendrá sin modificación alguna, excepto por orden judicial.”;*

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos dispone: *“La certificación registral, constituye documento público y se expedirá a petición de la interesada o interesado, por disposición administrativa u orden judicial.”;*

Que el artículo 11 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos prescribe: *“La información de los datos públicos registrales legalmente certificados, constituye prueba. Se podrá certificar toda clase de asientos con excepción a las limitaciones que la ley expresamente señala”;*

Que el artículo 13 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos establece: *“Son registros públicos: el Registro Civil, de la Propiedad, Mercantil, Societario, Vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual, registros de datos crediticios y los que en la actualidad o en el futuro determine la Dirección Nacional de Registros Públicos, en el marco de lo dispuesto por la Constitución de la República y las leyes vigentes. Los registros son dependencias públicas desconcentradas, con autonomía registral y administrativa en los términos de la presente ley, y sujetos al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registros Públicos en lo relativo al cumplimiento de políticas, resoluciones y disposiciones para la interconexión e interoperabilidad*

de bases de datos y de información pública, conforme se determine en el Reglamento que expida la Dirección Nacional.”;

Que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos señala: *“Los registros públicos y demás oficinas que manejen información relacionada con el objeto de esta Ley administrarán sus bases de datos en coordinación con la Dirección Nacional de Registros Públicos. Sus atribuciones, responsabilidades y funciones serán determinadas por la ley pertinente a cada registro y por el Reglamento a la presente ley.”;*

Que el artículo 22 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos indica: *“La Dirección Nacional de Registros Públicos se encargará de organizar un sistema de interconexión cruzado entre los registros público y privado que en la actualidad o en el futuro administren bases de datos públicos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y en su Reglamento (...)”;*

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos estipula: *“El sistema informático tiene como objetivo la tecnificación y modernización de los registros, empleando tecnologías de información, bases de datos y lenguajes informáticos estandarizados, protocolos de intercambio de datos seguros, que permiten un manejo de la información adecuado que reciba, capture, archive, codifique, proteja, intercambie, reproduzca, verifique, certifique o procese de manera tecnológica la información de los datos registrados (...) Las entidades y empresas públicas a través del Sistema Nacional de Registros Públicos, verificarán de manera obligatoria la información de los documentos físicos que le deban ser presentados; con la información constante en la Ficha de Registro Único del Ciudadano, misma que podrá ser archivada en medios magnéticos. Esto con la finalidad de prohibir el requerimiento de copias fotostáticas de los documentos públicos; manteniéndose la obligación del ciudadano de presentar los documentos físicos originales.”;*

Que el artículo 28 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos dispone *“Créase el Sistema Nacional de Registros Públicos con la finalidad de proteger los derechos constituidos, los que se constituyan, modifiquen, extingan y publiciten por efectos de la inscripción de los hechos, actos y/o contratos determinados por la presente Ley y las leyes y normas de registros; y con el objeto de coordinar el intercambio de información de los registros de datos públicos. En el caso de que entidades privadas posean información que por su naturaleza sea pública, serán incorporadas*

a este sistema. Con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho constitucional del acceso a la información, se crea la Ficha de Registro Único del Ciudadano, documento público electrónico y/o físico certificado, que contendrá todos los datos de registro público del ciudadano constantes en el Sistema Nacional de Registros Públicos. La Ficha de Registro Único del Ciudadano, no sustituye los documentos legalmente establecidos; pero se constituye en documento público de consulta del ciudadano y documento de consulta y verificación obligatoria de las entidades y empresas públicas, para la prestación de servicios al ciudadano.”;

Que el artículo 29 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos determina: *“El Sistema Nacional de Registros Públicos estará conformado por los registros: civil de la propiedad, mercantil, societario, datos de conectividad electrónica, vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual, registros de datos crediticios y todos los registros de datos de las instituciones pública y privadas que mantuvieren y administren por disposición legal información registral de carácter público. Será presidido por la Directora o Director Nacional de Registros Públicos, con las facultades que determinan en la presente Ley y su respectivo reglamento.”;*

Que los numerales 2, 9, 14 y 15 del artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos señalan, entre otras, las siguientes atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registros Públicos: *“(...) 2. Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema; (...) 9. Disponer que los datos generados en cada oficina registral sean ingresados a una misma base de datos, en el lenguaje y plataforma determinados por la autoridad (...) 14. Controlar y supervisar que las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Registros Públicos incorporen mecanismos de protección de datos personales, así como dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su reglamento de aplicación y demás normativa que la Autoridad de Protección de Datos Personales dicte para el efecto. 15. Tratar datos procedentes del Sistema Nacional de Registros Públicos o de cualquier otra fuente, para realizar procesos de analítica de datos, con el objeto de prestar servicios al sector público, al sector privado y a personas en general, así como generar productos, reportes, informes o estudios, entre otros. Se utilizarán medidas adecuadas que garanticen el derecho a la protección de datos personales y su uso en todas las etapas del tratamiento, como, por ejemplo, técnicas de disociación de datos,”;*

Que el artículo 4, numeral 1 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles dispone: *“Tendrán la misma validez y eficacia jurídica de un documento físico original, los documentos electrónicos, datos capturados electrónicamente, bases de datos informáticos, documentos con firma electrónica, y toda información almacenada, capturada, generada o transmitida por medios electrónicos o informáticos, de conformidad con la ley de la materia.”;*

Que el artículo 4, numeral 4 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles prescribe: *“Para la aplicación de esta Ley, rigen los siguientes principios: (...) 4. Eficiencia. Los procesos correspondientes a la información registral guardarán simplicidad, simplificación administrativa, uniformidad, celeridad, pertinencia y utilidad y garantizan la interoperabilidad con el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.”;*

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles dispone: *“(...) La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en el ejercicio de su actividad registral, forma parte del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y su gestión técnica está sujeta al control y vigilancia del ente encargado del registro nacional de datos públicos.”;*

Que el artículo 7, numeral 6 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles dicta: *“La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación tendrá las siguientes atribuciones: (...) 6.- Verificar, validar y autenticar los datos personales constantes en los archivos para la interoperabilidad acorde lo que determina la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos.”;*

Que el artículo 96 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles prescribe: *“Para los procesos de identificación y expedición de la cédula de identidad, se empleará la captura biométrica de las características personales y la captura de datos de los atributos de la persona, tales como nombre, nacionalidad, domicilio, estado civil, entre otros. Se lo realizará a través de sistemas tecnológicos que permitan obtener datos seguros, confiables y verídicos, que se implementen para el efecto. Su funcionamiento se lo realizará a través del sistema nacional de datos públicos. La información biométrica se podrá intercambiar a través del sistema antedicho. Esta información podrá ser consultada por entidades externas tanto públicas como privadas para fines de validación o identificación de las personas.”;*

Que el artículo 2 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, respecto al Sistema Nacional de Registros Públicos, indica: *"Está conformado por las instituciones públicas y privadas determinadas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, y las que en el futuro determine, mediante resolución, el Director Nacional de Registro de Datos Públicos, en ejercicio de sus competencias."*

Que el artículo 6 el Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos prescribe: *"Los entes del sistema, además de las atribuciones y funciones previstas en sus propias leyes, tienen las siguientes: 1. Acatar y observar las resoluciones y disposiciones que expida la Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos para la interconexión e interoperabilidad de las bases de datos, sistemas, aplicaciones o componentes tecnológicos, para el correcto funcionamiento de la plataforma del Sistema; 2. Almacenar, conservar, custodiar, usar, velar por la seguridad e integridad de la información que se mantiene en sus registros; y, 3. Proporcionar información veraz y actualizada mediante la interoperabilidad de los datos o registros que se generen en su actividad, debiendo cumplir las resoluciones que para el efecto dicte la Dirección Nacional."*

Que el artículo 9 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, en cuanto a la regulación y control, establece: *"Sin perjuicio de las competencias que ejercen los entes de control, definidos en la Constitución de la República, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos es el órgano de regulación, control, auditoría y vigilancia de todos los integrantes del Sistema Nacional de Registros Públicos en torno a la interoperabilidad de datos. La regulación, control, auditoría y vigilancia comprenden todas las acciones necesarias para garantizar la disponibilidad del servicio. Las decisiones administrativas internas de cada ente registral corresponden exclusivamente a sus autoridades, pero la Dirección Nacional de Registros Públicos arbitrará las medidas que sean del caso cuando perjudiquen la disponibilidad de los servicios."*

Que el artículo 13 del Reglamento a la Ley del Sistema Nacional de Registros Públicos determina: *"La Dirección Nacional de Registros Públicos, de conformidad con la ley, expedirá las normas técnicas que contengan los estándares, mecanismos y herramientas para precautelar la seguridad, custodia y conservación de la información accesible y confidencial. La integridad y protección de los registros de datos públicos es responsabilidad de las instituciones del sector público y privado, a través de sus representantes legales y las personas naturales que directamente los administren."*

Que el artículo 14 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos prevé: *"La Dirección Nacional de Registros Públicos realizará las acciones necesarias para que todas las bases de datos de los registros públicos que integran el Sistema Nacional de Registros Públicos, interoperen entre sí, con las respectivas seguridades tecnológicas, con la que brindará los servicios tanto a la ciudadanía como a las instituciones. La Dirección Nacional de Registros Públicos podrá conceder acceso al servicio de interoperabilidad a instituciones privadas, siempre que cumplan con las disposiciones de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su reglamento de aplicación, los requisitos que mediante resolución determine la Dirección Nacional de Registros Públicos; y, cancelen los valores por el acceso a dicha información."*;

Que con el propósito de fortalecer la implementación del gobierno electrónico en la Función Ejecutiva, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador expidió el Decreto Ejecutivo No. 981, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 143 de 14 de febrero de 2020, el mismo que de conformidad al artículo 1, dispuso: *"La implementación del gobierno electrónico en la Función Ejecutiva, consiste en el uso de las tecnologías de la información y comunicación por parte de las entidades para transformar las relaciones con los ciudadanos, entre entidades de gobierno y empresas privadas a fin de mejorar la calidad de los servicios gubernamentales a los ciudadanos, promover la interacción con las empresas privadas, fortalecer la participación ciudadana a través del acceso a la información y servicios gubernamentales eficientes y eficaces y coadyuvar con la transparencia, participación y colaboración ciudadana."*;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1384, de 13 de diciembre de 2012, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 860 de 02 de enero de 13, cuya última reforma consta en el Suplemento del Registro Oficial No. 97 de 11 de octubre de 2017, en su artículo 1 dispone: *"Establecer como política pública, el desarrollo de la interoperabilidad gubernamental, que consiste en el esfuerzo mancomunado y permanente de todas las de la Administración Central, dependiente e institucional para compartir e intercambiar entre ellas, por medio de las tecnologías de la información y comunicación, datos e información electrónicos que son necesarios en la prestación de los trámites y servicios ciudadanos que prestan las entidades, así como en la gestión interna e interinstitucional"*;

Que por medio de Resolución Nro. 032-NG-DINARDAP-2015 de 23 de noviembre de 2015, la Dirección Nacional de Registros Públicos expide la norma que *"Crea el Comité de la Plataforma*

del Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos SINARDAP”, mismo que según su artículo 1 tiene como finalidad “desarrollar las actividades necesarias para garantizar la interoperabilidad respecto a los registros de datos públicos (fuentes de información) que pertenecen al Sistema Nacional de Registro Públicos.”;

Que mediante Resolución Nro. 005-NG-DINARDAP-2019 de 28 de agosto de 2019, la Dirección Nacional de Registros Públicos expide la *“Norma para la creación de la Federación de Plataformas de servicios de Interoperabilidad”*, la cual según el artículo 1 consiste en un *“(…) mecanismo de integración obligatoria de todos los servicios de interoperabilidad que se encuentren administrados por las contempladas en la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos que presten servicios de interoperabilidad a otros organismos del sector público o privado para el consumo de información relacionada con el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades.”;*

Que a través de la Resolución Nro. 044-NG-DINARDAP-2016 de 22 de septiembre de 2016, la Dirección Nacional de Registros Públicos expide la *“Norma técnica de interoperabilidad del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.”;*

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2026-0002, de 05 de marzo de 2026, el entonces Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, acuerda: *“(…) DESIGNAR al Mgs. Paolo Sebastián Grijalva González, como Director Nacional de Registros Públicos, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos y demás normativa aplicable, (…)”;*

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos; el Director Nacional de Registros Públicos, resuelve expedir la siguiente:

NORMA QUE REGULA EL APLICATIVO DATA593

TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. - El presente instrumento tiene por objeto establecer la implementación, acceso y uso del aplicativo DATA593 que permite el acceso a datos e información contenida en el Sistema Nacional de Registros Públicos para la simplificación y optimización de los trámites administrativos de las instituciones públicas.

Artículo 2.- Finalidad. - La presente Resolución tiene por finalidad optimizar y simplificar los trámites administrativos mediante la unificación, acoplamiento y evolución tecnológica de las herramientas Infodigital, Dato Seguro y la Ficha de Registro Único del Ciudadano en un único aplicativo denominado DATA593; garantizando de forma segura, eficiente e interoperable el acceso consolidado a los datos e información contenida en registros públicos para agilizar la interacción en los trámites administrativos.

Artículo 3.- Ámbito. - Las disposiciones de la presente Resolución son de cumplimiento obligatorio para la ciudadanía y todas las entidades públicas y privadas que forman parte del Sistema Nacional de Registros Públicos.

Artículo 4.- Definiciones. - Para efectos de la presente resolución, se considerarán las siguientes definiciones:

Aplicación Móvil (APP): Software desarrollado para ejecutarse en dispositivos móviles como teléfonos inteligentes y tabletas, ofreciendo diversas funciones y servicios para los usuarios.

Autenticación: Método de acreditación o confirmación de una determinada identidad en medios electrónicos.

Billetera electrónica: Módulo del aplicativo DATA593 destinado a la visualización de documentos electrónicos.

Coordinador Institucional: Servidor público o privado designado por la máxima autoridad o representante legal de la entidad requirente, responsable de la gestión del acceso y uso del aplicativo DATA593.

DATA593: Aplicativo oficial de la Dirección Nacional de Registros Públicos que permite el acceso, consulta, verificación y generación de información proveniente de registros públicos.

Documentos electrónicos de identificación: Documentos emitidos por instituciones públicas en formato electrónico, que podrán ser visualizados a través del aplicativo DATA593.

Comprenden, entre otros, la cédula de identidad, el certificado de votación, la credencial institucional y los demás documentos electrónicos que se incorporen al aplicativo conforme a la presente Resolución.

Interoperabilidad: Es el intercambio y uso de información entre dos o más sistemas, aplicaciones o componentes tecnológicos.

TÍTULO II

DE LOS ROLES INSTITUCIONALES

Artículo 5.- Del coordinador institucional. - La máxima autoridad, delegado, representante legal o apoderado de la entidad deberá designar un coordinador institucional titular y un suplente que tendrá las mismas responsabilidades que el titular. El coordinador institucional titular y suplente recibirán capacitación respecto al uso y gestión de usuarios, a través de la Dirección de Gestión y Registro, para constancia suscribirán el ANEXO D “certificado de capacitación”.

El coordinador institucional designado será la única persona que tendrá la obligación de cumplir su rol, en cada una de las herramientas implementadas por la Dirección Nacional de Registros Públicos.

Artículo 6.- Ausencia temporal del coordinador institucional. - En el caso de que el coordinador institucional titular tenga previsto ausentarse temporalmente, deberá poner en conocimiento a la Dirección Nacional de Registros Públicos en el término de un (1) día previo a su ausencia.

En situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, en las que el coordinador institucional titular no pueda notificar su ausencia de manera inmediata, la máxima autoridad de la entidad o el coordinador institucional suplente deberá informar a la Dirección Nacional de Registros Públicos, en el término de dos (2) días posterior al evento.

Artículo 7.- Ausencia definitiva del coordinador institucional - En caso de ausencia definitiva de la persona designada como coordinador institucional titular o suplente, la máxima autoridad/ delegado/ representante legal o apoderado de la entidad, en el término de un (1) día, deberá

notificar a la máxima autoridad de la Dirección Nacional de Registros Públicos la nueva delegación, para lo cual remitirá el ANEXO C *“Cambio de Coordinador Institucional”* y el ANEXO B *“Acuerdo de uso y confidencialidad”*.

En caso de incumplimiento de la presente disposición, la entidad será responsable por el mal manejo de los datos. Si se llega a detectar este particular en un control ejecutado por la Dirección Nacional de Registros Públicos, se pondrá en conocimiento del ente competente para su análisis y gestión correspondiente.

Artículo 8.- Obligaciones del coordinador institucional. - El coordinador institucional tendrá las siguientes obligaciones:

1. Reportar a la Dirección Nacional de Registros Públicos las incidencias y/o vulneraciones en el consumo de datos a través del aplicativo DATA593 conforme al procedimiento establecido en el acuerdo de nivel de servicios (SLA.);
2. Gestionar el acceso a los usuarios supervisores en el aplicativo DATA593 de la Dirección Nacional de Registros Públicos, de acuerdo con las necesidades institucionales;
3. Eliminar roles supervisores por desvinculación de los servidores o realizar cambios por decisión institucional;
4. Gestionar el catálogo del aplicativo DATA593 ante la Dirección Nacional de Registros Públicos;
5. Asignar los paquetes de información a los supervisores institucionales conforme sus atribuciones y competencias del rol designado;
6. Velar por el buen uso de la información que integra el Sistema Nacional de Registros Públicos, respecto al cumplimiento de los protocolos de seguridad informática, de la información y de protección de datos personales;
7. Conservar un expediente digital con toda la documentación gestionada para el acceso al Sistema Nacional de Registros Públicos y para el uso del aplicativo DATA593, que incluye los anexos establecidos en la presente resolución;
8. Replicar la capacitación recibida por la Dirección Nacional de Registros Públicos al personal de su entidad, a fin de que conozcan el alcance de su gestión y responsabilidad en el manejo de datos e información. Sin embargo, en caso de requerir soporte adicional

- solicitará la colaboración de la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento de la Dirección Nacional de Registros Públicos;
9. Remitir semestralmente a la Dirección Nacional de Registros Públicos el informe, dentro del término de quince (15) días posteriores a las fechas de corte, el primero con corte al 30 de junio y el segundo con corte al 31 de diciembre. El informe debe detallar el cumplimiento de los protocolos de seguridad, incluidas las medidas de seguridad informática, herramientas y procedimientos implementados para salvaguardar los datos personales a los que se le ha dado acceso; el detalle de uso a las consultas, novedades relevantes que se presenten en el consumo (incidencias, indisponibilidades y caídas de servicio). Este informe será examinado por la Dirección de Control y Evaluación y servirá de insumo para controles programados o emergentes;
 10. Entregar la información solicitada en los controles realizados por la Dirección Nacional de Registros Públicos;
 11. Gestionar y suscribir los acuerdos de confidencialidad con los servidores que hacen uso del aplicativo DATA593;
 12. Mantener los mecanismos y resguardo necesarios para el buen uso de las credenciales generadas;
 13. Registrarse y asistir a las capacitaciones en modalidad presencial o virtual que realice la Dirección Nacional de Registros Públicos.
 14. En caso de cambio del coordinador institucional, transferir los conocimientos y respaldos documentales; y,
 15. Las demás actividades que disponga la Dirección Nacional de Registros Públicos, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 9.- Designación del supervisor. - El coordinador institucional de cada entidad podrá crear y habilitar el rol de supervisor para los servidores que requieran acceso al aplicativo DATA593.

Para la habilitación del rol supervisor se deberá verificar que:

1. El usuario se encuentre registrado en los sistemas determinados por la Dirección Nacional de Registros Públicos; y,
2. Haya suscrito el ANEXO B “Acuerdo de uso y confidencialidad”.

Una vez verificados los requisitos, el coordinador institucional procederá con la asignación del rol correspondiente conforme al manual emitido para el efecto.

Artículo 10.- Obligaciones del supervisor institucional. - El supervisor institucional tendrá las siguientes obligaciones:

1. Gestionar la creación, modificación, suspensión o eliminación de los usuarios visualizadores de la entidad;
2. Asignar y revocar los permisos de acceso autorizados a los visualizadores;
3. Supervisar el uso adecuado del aplicativo DATA593 por parte de los visualizadores;
4. Asignar los paquetes de información a los visualizadores conforme sus atribuciones y competencias del rol designado;
5. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de seguridad de la información y protección de datos personales;
6. Mantener la confidencialidad y custodia de las credenciales bajo su responsabilidad;
7. Proporcionar al coordinador institucional la información que sea necesaria para los procesos de control ejecutados por la Dirección Nacional de Registros Públicos;
8. Participar en las capacitaciones impartidas por el coordinador institucional y/o la Dirección Nacional de Registros Públicos; y,
9. Las demás que determine el coordinador institucional y/o la Dirección Nacional de Registros Públicos dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 11.- Designación del visualizador. - El supervisor podrá habilitar el rol de visualizador para los servidores que requieran acceso al aplicativo DATA593.

Para la habilitación del rol visualizador se deberá verificar que:

1. El usuario se encuentre registrado en los sistemas determinados por la Dirección Nacional de Registros Públicos; y,
2. Haya suscrito el ANEXO B *“Acuerdo de uso y confidencialidad”*.

Artículo 12.- Obligaciones del visualizador. - El visualizador institucional tendrá las siguientes obligaciones:

1. Utilizar la información consultada únicamente para el cumplimiento de las funciones autorizadas;
2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de seguridad de la información y protección de datos personales;
3. Mantener la confidencialidad y custodia de las credenciales bajo su responsabilidad;
4. Proporcionar al supervisor institucional la información que sea necesaria para los procesos de control ejecutados por la Dirección Nacional de Registros Públicos;
5. Participar en las capacitaciones impartidas por el coordinador institucional y/o la Dirección Nacional de Registros Públicos; y,
6. Las demás que determine el coordinador institucional y/o la Dirección Nacional de Registros Públicos dentro del ámbito de sus competencias.

TÍTULO III

DEL CERTIFICADO DE DATOS E INFORMACIÓN

Artículo 13.- Certificación de información. – Los usuarios podrán generar y descargar certificados de los datos e información a través del aplicativo DATA593.

El documento emitido por el aplicativo DATA593 certificará que los datos e información fueron recolectados de las fuentes integradas al Sistema Nacional de Registros Públicos que hayan sido seleccionadas para su visualización al momento de la consulta, mas no se certificará la veracidad de dichos datos e información.

Artículo 14.- Responsabilidad sobre la información certificada. – Las instituciones del sector público y privado que administren registros públicos integrados al Sistema Nacional de Registros Públicos, son responsables de la actualización, veracidad, autenticidad, custodia, conservación e integración de la información bajo su administración.

La Dirección Nacional de Registros Públicos no será responsable por la actualización, corrección, veracidad o contenido de la información proporcionada por las entidades fuente, limitando su responsabilidad a la administración y operación del aplicativo DATA593 y de los mecanismos de certificación y validación previstos en la presente Resolución.

Artículo 15.- Módulo de validación. - El aplicativo DATA593 contará con un módulo destinado a la consulta y verificación de los certificados de información emitidos a través del sistema.

El acceso al módulo de validación estará habilitado únicamente para los coordinadores institucionales, supervisores y visualizadores autorizados de las entidades públicas y privadas que utilicen el aplicativo DATA593.

Artículo 16.- Mecanismos de validación. - Los certificados de información emitidos a través del aplicativo DATA593 incorporarán los mecanismos de validación que determine la Dirección Nacional de Registros Públicos para acreditar su origen y emisión por parte del sistema, los cuales podrán ser implementados, modificados o actualizados conforme a las necesidades institucionales.

TÍTULO IV

DEL ACCESO

CAPÍTULO I

De la ciudadanía

Artículo 17.- Registro de la ciudadanía. - La ciudadanía que requiera acceder al aplicativo DATA593 deberá registrarse previamente en los sistemas determinados por la Dirección Nacional de Registros Públicos, a través de los canales presenciales o electrónicos que se encuentren habilitados para el efecto.

El acceso estará sujeto a los mecanismos de autenticación y validación de seguridad implementados por la Dirección Nacional de Registros Públicos para garantizar la protección de la información y la identidad del usuario.

Artículo 18.- Validación de identidad. - El registro de la ciudadanía comprenderá las etapas de pre registro, validación de identidad y habilitación de la cuenta de usuario, de conformidad con los procedimientos, mecanismos y requisitos establecidos por la Dirección Nacional de Registros Públicos.

Una vez validada la identidad del ciudadano, éste deberá completar el proceso de activación de la cuenta mediante la definición de sus credenciales de acceso.

Artículo 19.- Acceso al aplicativo DATA593.- La ciudadanía podrá acceder al aplicativo DATA593 mediante el uso de las credenciales registradas en los sistemas determinados por la Dirección Nacional de Registros Públicos.

Artículo 20.- Consulta de información. - Una vez autenticado en el aplicativo DATA593, el ciudadano podrá acceder a la información proveniente de las fuentes integradas a la plataforma, que se encuentren habilitadas para su visualización, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 21.- Obtención de documentos electrónicos. - La ciudadanía podrá generar, descargar y conservar los documentos electrónicos que se encuentren disponibles a través del aplicativo DATA593, conforme a las funcionalidades habilitadas y a las disposiciones previstas en la presente Resolución.

Artículo 22.- Implementación y Administración de la Aplicación Móvil DATA593. - La aplicación móvil DATA593 será implementada y administrada por la Dirección Nacional de Registros Públicos.

Artículo 23.- Billetera electrónica. - Es el módulo del aplicativo DATA593 mediante el cual la ciudadanía podrá visualizar los documentos electrónicos de identificación emitidos por instituciones públicas.

El acceso y la visualización de dichos documentos estarán sujetos a los mecanismos de autenticación, seguridad y disponibilidad implementados por la Dirección Nacional de Registros Públicos.

Artículo 24.- Incorporación de documentos electrónicos. - La Dirección Nacional de Registros Públicos podrá incorporar a la Billetera Electrónica nuevos documentos electrónicos emitidos por instituciones públicas, previa coordinación con la entidad emisora y de conformidad con los procedimientos que se establezcan para el efecto.

Artículo 25.- Disponibilidad en Sistemas Operativos. - La APP DATA593 será desarrollada para sistemas operativos iOS y Android y por consiguiente disponible para descarga tanto en App Store como en Google Play Store.

Artículo 26.- Funcionalidades Básicas de la APP DATA593. - La APP DATA593 tendrá al menos las siguientes funcionalidades:

- a) Visualización de la información;
- b) Descarga de certificado;
- c) Billetera digital; y,
- d) Las demás funcionalidades que la Dirección Nacional de Registros Públicos considere necesarias.

CAPÍTULO II

DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 27.- Actos Previos al Acceso a la Información del aplicativo DATA593. - La entidad pública requirente, previo a la solicitud de acceso al aplicativo DATA593, debe realizar las siguientes acciones:

1. Determinar la necesidad institucional, definiendo los campos de información ciudadana a consumir; conforme a los campos disponibles en el catálogo del aplicativo DATA593
2. Designar a servidores que cumplan con los roles: supervisor y visualizador.

Artículo 28.- Solicitud creación del rol coordinador. - Enrolada la entidad consumidora al Sistema Nacional de Registros Públicos, conforme lo determinado a través de la normativa expedida por la Dirección Nacional de Registros Públicos, el coordinador institucional solicitará mediante correo electrónico el procedimiento para acceso al aplicativo DATA593 a la Dirección de Gestión y Registro y el manual de creación de rol.

Una vez remitido el correo electrónico por parte del coordinador Institucional, en el término de un (1) día la Dirección de Gestión y Registro remitirá el procedimiento y manual de uso del aplicativo DATA593

Artículo 29.- De la autorización del rol de coordinador. - La Dirección de Gestión y Registro, en colaboración con las áreas técnicas de la Dirección Nacional de Registros Públicos, revisará y autorizará en el término de un (1) día la creación del rol de coordinador institucional destinado

para tal efecto. En caso de ser aprobada la solicitud será comunicada a la entidad solicitante mediante correo electrónico automático. En caso de rechazo, la decisión también será notificada por el mismo medio.

Artículo 30.-Revisiones previas. - Las entidades consumidoras que soliciten el acceso al aplicativo DATA593 del Sistema Nacional de Registros Públicos, deberán, previo a la oficialización del requerimiento de consumo de información del catálogo del aplicativo, contar obligatoriamente con una revisión previa por parte de las unidades administrativas de la Dirección Nacional de Registros Públicos que intervengan en los procesos, para la emisión del acceso correspondiente a las entidades consumidoras, conforme a la normativa legal.

Artículo 31.- Autorización para campos de justificación jurídica. - La entidad requirente una vez realizado el procedimiento de enrolamiento al Sistema Nacional de Registros Públicos y habiendo obtenido la aprobación en la revisión previa, podrá acceder al servicio del aplicativo DATA593 a través de la solicitud presentada a la máxima autoridad, adjuntando el catálogo que contiene los datos accesibles y confidenciales a los que desea acceder.

Artículo 32.- Datos accesibles. - En caso de que el coordinador institucional seleccione campos catalogados como accesibles, la entidad deberá justificar la finalidad de uso de la información correspondiente a cada entidad fuente.

La justificación deberá especificar, de manera clara y concreta, la relación de la finalidad de uso con las competencias institucionales, así como el servicio o proceso en el que se utilizará la información obtenida a través del aplicativo y las unidades administrativas que tendrán acceso a la a dicha información.

Una vez verificada la justificación de uso, la Dirección de Gestión y Registro procederá a crear los paquetes de información correspondientes.

Artículo 33.- Datos confidenciales. - En el caso de los datos catalogados como confidenciales, la entidad deberá realizar la justificación jurídica por cada campo seleccionado, la cual debe estar directamente relacionada con las funciones, competencias y atribuciones de la entidad requirente; conforme las condiciones de legitimidad establecidas en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

La Dirección de Protección de la Información en el término de tres (3) días de recibida la documentación por parte de la Dirección de Gestión y Registro, verificará que la justificación y legitimación del requirente respecto a los campos confidenciales sean acordes al ordenamiento jurídico y emitirá el informe respectivo, el cual deberá estar suscrito por el titular de la Dirección de Protección de la Información y ser remitido a la Dirección de Gestión y Registro para la respectiva creación de paquetes.

La Dirección de Gestión y Registro elaborará el documento para la suscripción de la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento para notificar al coordinador institucional respecto del acceso al aplicativo DATA593 con la fecha de creación y los paquetes de información en el término de dos (2) días.

Artículo 34.- De la aclaración o ampliación. - En el caso de que la Dirección de Protección de la Información verifique que el requerimiento de consumo no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución y/o justificación y legitimación de acceso a los campos conforme al ordenamiento jurídico y con base a la revisión previa aprobada por dicha área, informará a la Dirección de Gestión y Registro para que en el término de un (1) día notifique al coordinador institucional a fin de que la entidad en el término de dos (2) días complete o aclare las observaciones remitidas.

En caso de incumplimiento de la solicitud de aclaración o ampliación se procederá al archivo y devolución de la misma. Sin embargo, recibida la notificación con el archivo de la solicitud, el requirente podrá presentarla nuevamente, adjuntando los documentos establecidos en la presente resolución para iniciar el trámite respectivo.

Solventadas las observaciones por parte del requirente, la Dirección de Gestión y Registro remitirá en el término de un (1) día a la Dirección de Protección de la Información, para que, según el ámbito de sus competencias, continúen con el procedimiento.

Artículo 35.- Proceso para consulta de datos y reporte de consultas. - Para el proceso de consulta de datos y reporte de consultas se debe realizar los procesos conforme lo establece el manual creado para el efecto.

Artículo 36. - Control y vigilancia. - Las entidades consumidoras del aplicativo DATA593 y enroladas al Sistema Nacional de Registros Públicos, se someterán al control y vigilancia de la

Dirección Nacional de Registros Públicos, a través de la Dirección de Control y Evaluación y demás áreas administrativas institucionales, en virtud de la normativa aplicable para el efecto.

CAPÍTULO III

DE LAS ENTIDADES PRIVADAS

Artículo 37.- Solicitud de acceso. - La entidad privada podrá solicitar el acceso al aplicativo DATA593 mediante petición dirigida a la máxima autoridad de la Dirección Nacional de Registros Públicos.

La solicitud deberá adjuntar el catálogo de los campos a los que requiere acceso, incluyendo la identificación de información accesible y confidencial.

En el caso de selección de información catalogada como accesible, la entidad deberá justificar la finalidad de uso institucional.

Respecto de la información catalogada como confidencial, la entidad deberá presentar la justificación jurídica correspondiente, la cual deberá encontrarse directamente vinculada con sus finalidades, competencias y funciones, y enmarcarse en las condiciones de legitimidad previstas en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Artículo 38.- Requisitos de la solicitud. - La entidad privada deberá presentar la solicitud de habilitación de uso del aplicativo DATA593, a través de su representante o coordinador institucional, adjuntando lo siguiente:

1. Identificación de la entidad solicitante;
2. Finalidad de uso de datos e información;
3. Legitimación de acceso, que contiene la motivación jurídica para el tratamiento de datos; conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales;
4. Informe de cumplimiento de los protocolos de seguridad;

5. Temporalidad solicitada; y,
6. Tiempo de conservación de los datos y mecanismo para destrucción, anonimización.

Artículo 39.- Verificación de requisitos. - Recibida la solicitud, la Dirección Nacional de Registros Públicos verificará, en el término de un (1) día, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Resolución.

De cumplir con los requisitos, el Delegado de Protección de Datos y el Oficial de Seguridad de la información, de la Dirección Nacional de Registros Públicos, emitirán los informes correspondientes, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 40.- Informe de aprobación. - El Delegado de Protección de Datos y el Oficial de Seguridad de la Información emitirán, en el término de tres (3) días, los informes correspondientes.

La Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática de la Dirección Nacional de Registros Públicos verificará la viabilidad técnica de la habilitación de acceso al aplicativo DATA593, la asignación de roles, perfiles y permisos, así como las condiciones de seguridad informática.

El Oficial de Seguridad de la Información validará el cumplimiento de las políticas institucionales de seguridad de la información.

La Dirección de Protección de la Información verificará la legitimidad del acceso y uso de la información, incluyendo finalidad, proporcionalidad, temporalidad, restricciones de uso y cumplimiento de la normativa de protección de datos personales.

Artículo 41.- Elaboración y suscripción del instrumento legal. - Con base en los informes de aprobación, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de Registros Públicos elaborará, en el término de tres (3) días, el instrumento jurídico que habilite el uso del aplicativo DATA593 por parte de la entidad privada, el cual establecerá las condiciones técnicas, jurídicas, de seguridad y responsabilidad de uso.

El instrumento será suscrito por la máxima autoridad de la Dirección Nacional de Registros Públicos y el representante legal de la entidad requirente.

Artículo 42.- Gestión de cobro. - La Coordinación de Desarrollo Organizacional de la Dirección Nacional de Registros Públicos será responsable de la determinación, emisión y gestión de cobro

por la habilitación de uso del aplicativo DATA593, conforme las condiciones establecidas en el instrumento jurídico suscrito.

Artículo 43.- Creación de paquetes de datos. - Generado el cumplimiento de las condiciones establecidas en el instrumento jurídico y la validación del pago correspondiente por parte de la Dirección Financiera, la Dirección de Gestión y Registro, en el término de dos (2) días, creará los paquetes de información para consumo en el aplicativo DATA593.

Los paquetes de información serán remitidos al coordinador institucional para su configuración en el sistema.

Artículo 44.- Habilitación de accesos. - El coordinador institucional, una vez configurados los paquetes de servicios, procederá con la habilitación de usuarios y perfiles dentro del aplicativo DATA593.

Artículo 45.- Notificación de habilitación de uso. - La Dirección Nacional de Registros Públicos, notificará formalmente a la entidad privada la habilitación del uso del aplicativo DATA593, indicando los perfiles habilitados, fecha de inicio, restricciones de uso y condiciones operativas autorizadas.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- En toda normativa interna, reglamentaria, procedimental o demás normativa expedida por las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registros Públicos y demás sujetos regulados por la presente Resolución, donde se establezca la obligatoriedad de consultar, verificar, requerir o presentar la Ficha de Registro Único del Ciudadano, Infodigital y Dato Seguro, se entenderá de forma expresa que dichas plataformas y sus contenidos han sido unificados y consolidados en el aplicativo DATA593.

En consecuencia, el acceso, consulta, verificación y la documentación electrónica generada a través del aplicativo DATA593 posee plena validez jurídica para la sustanciación de dichos trámites administrativos, no siendo aplicable la exigencia de las herramientas individuales por separado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las entidades públicas y privadas del Sistema Nacional de Registros Públicos que utilicen Infodigital, Dato Seguro o la Ficha de Registro Único del Ciudadano podrán emplear dichas herramientas de forma excepcional por un plazo de noventa (90) días contados a partir de la suscripción de la presente resolución, período en el cual deberán ejecutar obligatoriamente las acciones técnicas, administrativas y de enrolamiento ante la Dirección Nacional de Registros Públicos para obtener la aprobación de consumo en el nuevo aplicativo DATA593.

Segunda. - En el término de quince (15) días contados a partir de la suscripción de la presente resolución, la Dirección de Gestión y Registro, conjuntamente con la Dirección de Planificación, elaborarán los procedimientos, instructivos y demás documentación e instrumentos necesarios para la implementación del aplicativo DATA593, conforme al contenido de la presente Resolución y de acuerdo con el *“Manual para la Estandarización y Elaboración de Normativa Interna y/o Documentación”*, emitido por la unidad administrativa de Planificación.

Tercera. - En el término de quince (15) días contados a partir de la suscripción de la presente Resolución, la Dirección de Gestión y Registro elaborará el Manual de Uso de la aplicación móvil DATA593 para la ciudadanía, que contendrá los procedimientos de registro, acceso, consulta, descarga de documentos electrónicos y demás funcionalidades habilitadas para los ciudadanos.

Cuarta. - Dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la suscripción de la presente Resolución, la Dirección de Gestión y Registro de la Dirección Nacional de Registros Públicos capacitará de forma obligatoria a los servidores públicos y personal responsable de todas las entidades del Sistema Nacional de Registros Públicos sobre el uso, enrolamiento y operatividad técnica del aplicativo móvil DATA593.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. - Deróguese la resolución 009-NG-DINARDAP-2012, que contiene el *“Instructivo para el manejo de contraseñas para el ingreso al servicio de Dato Seguro”*, suscrita el 3 de mayo del 2012 y publicada en el Registro Oficial 740, de 06 de julio del 2012.

Segunda. - Deróguese la resolución 004-NG-DINARP-2025, que contiene la “*Norma de acceso y uso a la Ficha de Registro Único del Ciudadano*” suscrita el 7 de marzo del 2025 y publicada en el Registro Oficial 21, de 16 de abril de 2025.

Tercera. - Deróguese la resolución 008-NG-DINARP-2025, que contiene la “*Norma del acceso y uso a la Herramienta Infodigital*” suscrita el 20 de junio del 2025 y publicada en el Registro Oficial 74, de 04 julio de 2025.

Dado en la ciudad de Quito, a los 21 días del mes de julio de 2026.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Mgs. Paolo Sebastián Grijalva González
DIRECTOR NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS

Aprobado:	Abg. Patricia Estefanía Rosero Rivadeneira Coordinadora de Normativa y de Protección de la Información	
Revisado:	Mgs. Jean Jairo Cifuentes Barros Director de Normativa	

Elaborado:	Mgs. Alison Johana Paredes Pule Analista Jurídico en Normativa de Registro 2	
-------------------	---	--